

120

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**



La Palma, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021).

RAD: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra IRMA GRACIELA NIETO RUEDA. RAD. No. 25-394-40-89-001-2021-00048-00.

Tema a decidir

Trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, proyecta el despacho la decisión correspondiente.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 22 de julio de 2021, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **IRMA GRACIELA NIETO RUEDA**, por las sumas allí indicadas, y por los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Para notificar el auto de mandamiento ejecutivo de pago citado a la demandada **Irma Graciela Nieto Rueda** se efectuó el siguiente trámite:

1º- De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte actora remitió comunicación dirigida a la señora **Irma Graciela Nieto Rueda**, para diligencia de notificación personal visible a folio 107, la cual fue recibida en su domicilio, tal como se observa en certificación de la empresa de correos (INTERRAPIDISIMO) visible a folio 108 del presente cuaderno.

2º- Cumplido lo anterior, la parte actora remitió la comunicación de notificación por AVISO, la cual fue recibida en su lugar de residencia el día 6 de octubre de 2021, tal como se observa en la certificación expedida por la empresa de correo (POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA), vista a folio 117 del presente cuaderno, quedando de esta manera notificada de la demanda el día jueves 7º de octubre del año 2021.

3º- En razón a que la demandada **Irma Graciela Nieto Rueda** No compareció al proceso, cumplidos los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se entiende que se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento ejecutivo de pago del 22 de julio de 2021.

4.- Dado lo anterior, se le corrió a la demandada por secretaría el término correspondiente para acreditar el pago de la deuda y/o, para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo, tal y como se acredita con la constancia secretarial visible a folios 118 y 119 del cuaderno principal del proceso. Sin embargo, vencido el

término de traslado, el ejecutado No contestó la demanda ni propuso excepciones, como tampoco aparece en autos, prueba de que haya cancelado la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos en la ley para la formación de la relación jurídica procesal se encuentran presentes. En efecto este juzgado es el competente para conocer de este proceso dada la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio de la ejecutada; la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la capacidad de las personas que actuaron como parte se deriva de su mayoría de edad, acreditada con la exhibición de la cédula de ciudadanía de una parte, denotándose su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

2.2 DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, es decir que **el título ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un proceso ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora**, por lo tanto, si se trata de un documento que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si es procedente o en la que considere legal, tratándose del pago de sumas de dinero, ordenará su pago en el término de cinco (5) días, junto con los intereses desde el día en que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

Entonces, se procede con base en el título valor (**Pagare**), regulado en la legislación comercial que presta mérito ejecutivo, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar cantidades dinerarias a favor del demandante, que se encuentran a cargo de la ejecutada, además de observar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y ss del Código de Comercio.

Igualmente nos encontramos frente a la circunstancia de que la demandada **Irma Graciela Nieto Rueda**, pese a estar debidamente notificada, NO propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago y no aparece constancia de cancelación total de la obligación dentro del término legal, motivo por el cual actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., que señala que cuando se presenta esta situación, el juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procede recurso de apelación. En este orden de ideas, siguiendo

122

las mencionadas instrucciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias y condenando a la parte demandada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca,

R E S U E L V E

1//. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada **Irma Graciela Nieto Rueda**, conforme se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo de pago del 22 de julio de 2021, en virtud a lo estudiado en esta providencia.

2//. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren de propiedad de la demandada **Irma Graciela Nieto Rueda**.

3//. **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4//. **CONDENAR** la demandada **Irma Graciela Nieto Rueda** en costas, debiéndose proceder por secretaría a liquidarlas siguiendo el mandato del artículo 365 del CGP.

5//. // De conformidad al numeral 4° del art. 366 del C.G del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$644.440.00)**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas.

6//. **TENER** por agregado a las presentes diligencias, los memoriales y anexos visible a folios 106 a 108 y 111 a 117 de la actual foliatura, y los mismos ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

7//. **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

Auto No. 1

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 25 DE HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

El Secretario:


JOSE OMAR VEGA MAHECHA